

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

RICHARD ESCALERA  
MATOS Y OTROS

Apelantes

v.

AUTOGERMANA, INC. Y  
OTROS

Apelados

KLAN202200858

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2017CV00982  
(803)

Sobre: ACCIÓN DE  
CLASE; COBRO  
DE DINERO; LEY  
CONTRA EL  
CRIMEN  
ORGANIZADO Y  
LAVADO DE  
DINERO; DOLO  
INCIDENTAL;  
ENRIQUECIMIENT  
O INJUSTO; DAÑOS  
Y PERJUICIOS;  
INTERDICTO  
PERMANENTE;  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Comparece la parte apelante, Richard Escalera Matos, et al. (parte apelante), y por medio de su recurso, nos solicita que revisemos una *Sentencia Parcial Enmendada* emitida el 21 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen, el foro apelado resolvió lo siguiente: (1) dio por desistida la acción de dolo incidental de la parte apelante; (2) desestimó las reclamaciones cuyos hechos fueron anteriores a la vigencia del Reglamento Número 8599 del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo); y, (3) desestimó las reclamaciones de hechos surgidos antes del 1ro de febrero de 2011.

<sup>1</sup> *Sentencia Parcial Enmendada* notificada el 26 de septiembre de 2022.

Inconforme, la parte apelante recurre ante *nos* y hace los siguientes señalamientos:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENTENDER EQUIVOCADAMENTE QUE LOS DEMANDANTES-APELANTES DESISTIERON DE LA CAUSA DE ACCIÓN DE DOLO INCIDENTAL A PESAR DE QUE ELLOS NUNCA SOLICITARON NI INFORMARON QUE DESISTÍAN DE DICHA CAUSA DE ACCIÓN.**
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL LIMITAR EL RECOBRO DEL DINERO COBRADO ILEGAL E INDEBIDAMENTE POR LOS DEMANDADOS-APELADOS A LAS FECHAS DE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO CONTRA PRÁCTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS PROMULGADO POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (“DACo”) (REGLAMENTO 8599) EL 28 DE MAYO DE 2015 Y NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN TODOS LOS REGLAMENTOS PREVIOS QUE IGUALMENTE PROHÍBEN EL COBRO SOLICITADO POR LOS DEMANDADOS-APELADOS.**
- C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL LIMITAR EL RECOBRO DE DINERO COBRADO ILEGAL E INDEBIDAMENTE PROSPECTIVAMENTE BAJO LA FIGURA DEL COBRO DE LO INDEBIDO A LOS COBROS ILEGALES SOLICITADOS POR LOS DEMANDADOS-APELADOS LUEGO DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO *ELA V. CRESPO TORRES*, 180 DPR 776 (2011), IGNORANDO QUE PREVIO A DICHA FECHA OPERA LA FIGURA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

## I

Según surge del expediente del recurso ante nuestra consideración, el 26 de julio de 2017, la parte apelante presentó una acción civil como pleito que afecta a una clase contra la parte apelada por el cobro de un cargo adicional por concepto de tablilla y derechos anuales cobrados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y la correspondiente compañía de seguro obligatorio; así como otros “cargos no detallados” por concepto de registro de vehículos, “Dealer Fee”, “Document Fee”, Sello TCFS, traspaso, entrega o cualquier otro no detallado en el contrato de compraventa. Como parte de su

reclamación, la parte apelante solicitó la certificación de una clase que hace una reclamación monetaria sobre cobro de dinero solicitando compensación por daños económicos, una sentencia declaratoria y la imposición de un interdicto permanente;<sup>2</sup> así como una compensación por los daños causados.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de mayo de 2022, la parte apelada, excepto Toñito Auto, PVH Motor Corporation y GPH Corporation, presentó una *Moción de Desestimación Parcial*. Oportunamente, la parte apelante presentó su oposición a dicha solicitud, el 23 de mayo de 2022. Mientras, el 6 de mayo de 2022, la parte apelada presentó una *Réplica en Apoyo a Moción de Desestimación Parcial, Moción Impugnando Emplazamiento y Solicitud de Desestimación con Perjuicio*. En tanto, el 15 de junio de 2022, la parte apelante presentó la *Dúplica* a la referida *Réplica*. Además, los apelados GPH Corporation y PVH Corporation, presentaron una *Moción para Solicitar que se dicte Sentencia Parcial por las Alegaciones*, a la cual, el 24 de mayo de 2022, se opuso la parte apelante.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial*; la cual fue notificada el 22 de agosto de 2022. No obstante, dicha *Sentencia Parcial* no le fue notificada a una de las partes demandadas; específicamente al codemandado, Toñito Auto Corporation. Por esa razón, la parte apelante le solicitó al tribunal *a quo* - mediante mociones del 25 de agosto de 2022 y 6 de septiembre de 2022 - que le notificara su *Sentencia Parcial* al codemandado. En virtud de ello, el 6 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* por medio de la cual le requirió a la Secretaría, a que le notificara a Toñito Auto Corporation, la *Sentencia Parcial* emitida el 21 de agosto de 2022 y notificada al día siguiente. A su vez, el foro

---

<sup>2</sup> La parte apelante desistió de la solicitud de interdicto preliminar el 10 de agosto de 2022.

primario emitió la correspondiente *Sentencia Parcial Enmendada* para la debida notificación, según ordenado.

Inconforme con la *Sentencia Parcial Enmendada*, el 26 de octubre de 2022, la parte apelante incoó el recurso de apelación ante nuestra consideración. Simultáneamente, la parte apelante presentó un recurso de apelación, con número KLAN202200859, en donde alegó lo siguiente:

**A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR TODAS LAS CAUSAS DE ACCIÓN PRESENTADAS EN CONTRA DE PVH SUMARIAMENTE IGNORANDO LAS ADMISIONES MANIFESTADAS POR ESTA EN SU CONTESTACIÓN A TERCERA DEMANDA ENMENDADA.**

Atendidos ambos recursos, ordenamos la consolidación de este recurso con el KLAN202200859, a tenor de la Regla 80.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, por tratarse del mismo asunto e igual derecho aplicable. Además, le concedimos a la parte apelada un término de 20 días, para que expusiera su posición al recurso.

Por su parte, el pasado 23 de noviembre de 2022, la parte apelada (con excepción de PVH Motors Corporation y Toñito Auto) presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, la parte apelada argumentó que el recurso ante nos era prematuro; toda vez que la *Sentencia Parcial Enmendada* no se le había notificado a Toñito Auto; parte demandada a la que se le había anotado la rebeldía el 1ro de abril de 2022. Ese día, la parte apelante presentó su oposición a la solicitud de desestimación. En la misma, arguyó que antes de resolver la solicitud de desestimación, este Tribunal de Apelaciones debía ordenarle a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, a “certificar que cumplió con la Orden del 22 de septiembre de 2022, y, por consiguiente, informar y evidenciar si notificó la *Sentencia Parcial Enmendada* a Toñito Auto”.

Ante ello, este Tribunal realizó una búsqueda en las notificaciones del expediente de autos en el Sistema Unificado de

Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Luego de una revisión minuciosa de dicho expediente, pudimos constatar que; en efecto, la *Sentencia Parcial Enmendada* nunca le fue notificada a Toñito Auto Corporation. Las únicas notificaciones cursadas a dicha parte codemandada, lo fue la del archivo en autos de la copia de la notificación de la *Orden* dictada el 26 de septiembre de 2022 y la *Sentencia Parcial* que motiva el recurso KLAN20220059<sup>3</sup>; más no la *Sentencia Parcial Enmendada*.

Luego de revisar los escritos sometidos por las partes comparecientes; así como el expediente del caso ante nuestra consideración -física y electrónicamente en SUMAC- estamos en posición de resolver.

## II

### A.

La Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, Regla 83 (B)(1), 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que una parte podrá solicitar, en cualquier momento, la desestimación de un recurso por razón de que carecemos de jurisdicción. A su vez, nos faculta a que, *motu proprio* y en cualquier momento, desestimemos un recurso por no haberse perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Regla 83 (C) de nuestro *Reglamento*, 4 LPRA Ap. XXII-B.

### B.

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234(2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

---

<sup>3</sup> Por esa razón, se emitió Resolución revirtiendo la consolidación de ambos recursos del 3 de noviembre de 2022.

La ausencia de jurisdicción tiene los siguientes efectos: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Id.*; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Por tanto, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.

En lo particular, una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]. *Íd.*

### C.

Respecto a la notificación y al registro de las sentencias, la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

Será deber del Secretario o de la Secretaria notificar a la mayor brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el**

**término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** (*Énfasis Nuestro*).

Según se desprende de la precitada *Regla*, los términos para recurrir en apelación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia no comienzan a transcurrir hasta tanto la sentencia a ser apelada sea notificada **a todas** las partes involucradas en el pleito civil. Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. (*Énfasis nuestro*). A tales efectos, tanto “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias, deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Regla 13 (A) de nuestro *Reglamento*, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Consecuentemente, nuestro más alto Foro ha establecido que “[l]a **falta de una notificación** adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y **debilita las garantías del debido proceso de ley**”. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011) (énfasis suplido). Y es que “la notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso. Por ello, para que una resolución u orden surta efecto, “tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada a las partes, ya que **es a partir de la notificación cuando comienzan a transcurrir los términos establecidos en dicha resolución u orden**”. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003) (*Énfasis nuestro*). Por tanto, para que la determinación de un tribunal en una resolución u orden surta efecto, el debido proceso de ley requiere que se notifique a las partes. *Caro v. Cardona*, supra, págs. 599-600.

Ahora bien, “[e]l hecho de que una vez emplazada la parte demandada nunca utilice los procedimientos y recursos judiciales disponibles, no invalida el hecho de que la persona fue advertida correctamente”. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 113

(2015). **Es decir, aunque una parte se encuentre en rebeldía por nunca haber comparecido, una vez se emplaza personalmente conforme dispone nuestro ordenamiento, debe ser notificada de la sentencia que en su momento se dicte.** *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 114. (*Énfasis nuestro*).

### III

Luego de examinar minuciosamente la totalidad del expediente del caso que nos ocupa, incluida la *Sentencia Parcial Enmendada* apelada, determinamos que en ningún momento el foro primario notificó dicha determinación a la totalidad de las partes; incluyendo a las partes en rebeldía. Precisamos, que dicho dictamen no le fue notificado al codemandado en rebeldía, Toñito Auto Corporation.

Ciertamente, en este caso procedía que el foro apelado notificara adecuadamente a todas las partes, incluyendo aquellas en rebeldía. Tal y como discutimos, la falta de notificación de una *Sentencia* emitida, no surte efectos y conlleva que los términos que resultan de ella no comiencen a transcurrir. Concluir algo distinto, implicaría actuar de forma contraria a los principios del debido proceso de ley y al postulado de que los tribunales debemos ser férreos guardianes de nuestra jurisdicción.

### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro. Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia a los fines de que proceda a notificar nuevamente la *Sentencia Parcial Enmendada* apelada a **todas las partes**, de conformidad con los preceptos aplicables. Específicamente, que se le notifique dicho dictamen al codemandado en rebeldía, Toñito Auto Corporation.



Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones